

**4. LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y DOGMÁTICOS
DE LA *CASA DEL REY* Y DEL *BUNDESPRÄSIDIALAMT*:
UN ESTUDIO COMPARATIVO**

FRANCISCO JAVIER CREMADES GARCÍA

Becario de Investigación de la

Universidad de Educación a Distancia,

Madrid (ESPAÑA)

Asistente Científico en la Cátedra de Derecho Público

Universidad de Regensburg

Ratisbona (ALEMANIA)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.—I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CASA DEL REY Y DEL *BUNDESPRÄSIDIALAMT*.—II. FUNDAMENTOS.—1. *Fundamentos históricos*. a) De la Casa Real. a1) Paralelismo con la propia institución monárquica. a2) En el constitucionalismo histórico español. b) Del *Bundespräsidialamt*. 2. *La Casa del Rey y el refrendo*. 3. *Breve referencia a las competencias del Bundespräsidialamt*. III. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES.—1. *Constitucionalización expresa*. 2. *Fundamentos dogmáticos*. 3. *Naturaleza de las funciones*. 4. *El estatuto del Jefe de las respectivas instituciones*. IV. CARACTERÍSTICAS COMUNES.—1. *Origen histórico*. 2. *Organizaciones estatales no administrativas*. 3. *Dependencia del Jefe del Estado*. 4. *Régimen jurídico de sus relaciones externas*. V. RECAPITULACIÓN.

Abreviaturas utilizadas

BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CE	Constitución Española
DÖV	<i>Die Öffentliche Verwaltung</i> (revista)
FJ	Fundamento Jurídico
LF	Ley Fundamental de Bonn, del 23 de mayo de 1949
RD	Real Decreto
REDC	<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional español
VerwArch	<i>Verwaltungsarchiv</i> (revista)

4. LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y DOGMÁTICOS DE LA CASA DEL REY Y DEL BUNDESPRÄSIDENTIALAMT: UN ESTUDIO COMPARATIVO

POR

FRANCISCO JAVIER CREMADES GARCÍA

Becario de Investigación de la Universidad

de Educación a Distancia, Madrid (ESPAÑA)

Asistente Científico en la Cátedra de Derecho Público

Universidad de Regensburg, Ratisbona (ALEMANIA)

INTRODUCCIÓN

La Casa del Rey es una institución administrativa al servicio de la Corona, denominación específica del órgano estatal **Jefatura del Estado**¹. Instituciones de semejante naturaleza, con diferentes denominaciones, pueden también encontrarse en el seno de las Jefaturas de Estado de tipo republicano². Así ocurre en la República Federal de Alemania. El *Bundes-*

¹ Ver Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: «La dotación de la Corona. La Casa del Rey», en *Revista de Derecho Político* de la UNED, núm. 34, 1991, p. 2. Quiero agradecer a la profesora doctora **Fernández-Miranda** la disponibilidad y generosidad mostradas al confiarme el manuscrito de referido trabajo, así como por el asesoramiento bibliográfico y metodológico prestado para la realización del presente estudio. Cfr., asimismo, Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho Constitucional Español*, 2.^a ed., vol. 2, Madrid 1988, p. 14. Antonio TORRES DEL MORAL: «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú ed.), Madrid 1983, pp. 55-56.

² Ver Martín BASSOLS COMA: «Instituciones administrativas al servicio de la Corona: Donación, Casa de S.M. el Rey y Patrimonio Nacional», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú ed.), Madrid 1983, p. 153.

präsidialamt es un organismo federal que desarrolla una tarea administrativa y de asesoramiento al servicio del Presidente de la República, facilitando, así, el adecuado cumplimiento de las competencias constitucionalmente a éste asignadas³. En ambos casos, aun cuando sus competencias difieran en algunos puntos concretos, se trata, en definitiva, del aparato burocrático al servicio de la Jefatura del Estado.

El objeto del presente análisis es el de realizar un estudio comparativo entre dos instituciones que, si bien se incardinan y son propias de dos formas de Estado alternativas, Monarquía y República respectivamente, están dotadas de numerosos puntos comunes de naturaleza funcional y técnica.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CASA DEL REY Y DEL BUNDESPRÄSIDIAMT

La Casa del Rey es una organización estatal no insertada en ninguna de las administraciones públicas. Así lo constata unánimemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional al respecto. El Tribunal Constitucional califica de **nítida** la separación existente entre la organización de la Casa Real y las Administraciones Públicas⁴. Se trata, pues, de una **organización estatal no administrativa**⁵, un complejo orgánico de naturaleza pública no integrado en la Administración⁶.

La naturaleza jurídica del *Bundespräsidialamt* es, sin embargo, discutida. Mientras que, para algunos autores, como SCHLAICH o SPATH, posee naturaleza de *oberste Bundesbehörde*⁷ (autoridad federal suprema), otros, como HUWAR o KÖTTGEN, en representación de la doctrina mayoritaria, lo consideran como parte de un órgano⁸, que tan sólo reviste

³ Cfr. Klaus SCHLAICH: «Der Status des Bundespräsidenten», en *Handbuch des Staatsrechts* (Josef Isensee y Paul Kirchhof eds.), vol. II, Heiderberg 1987, p. 534; Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von Rechts- und Verwaltungsverordnungen durch den Bundespräsidenten*, Berlin 1967, p. 65; Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, Düsseldorf 1990, p. 39.

⁴ STC 112/1984, de 28 de noviembre, FJ 2 (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984). Ver Eliseo AJA, Marc CARRILLO y Enoch ALBERTI: *Manual de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid 1990, p. 152.

⁵ La expresión, si bien no referida expresamente a la Casa Real, pertenece a Santamaría Pastor, citado por Díez-Picazo. Ver Luis María Díez-PICAZO: «El régimen jurídico de la Casa del Rey: un comentario al artículo 65 de la Constitución», en *REDC*, núm. 6, septiembre-diciembre 1982, p. 115.

⁶ Cfr. Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, op. cit., p. 11; Luis María Díez-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 115.

⁷ Cfr. Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, op. cit., p. 534; Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, op. cit., pp. 40-41.

⁸ Cfr. Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von...*, op. cit., p. 65; Hans J. WOLFF: *Verwaltungsrecht II (Organisations- und Dienstrecht)*. Ein Studienbuch, Munich 1962, pp. 36,

el carácter de *oberste Bundesbehörde* en unión con el Presidente Federal. La calificación de dicho organismo como autoridad federal suprema o no, tiene consecuencias de orden constitucional. Así, como parte de un órgano, el *Bundespräsidialamt* no tiene poderes, competencias o atribuciones propias de tipo alguno. Éstas recaen en su totalidad en el Presidente Federal, que tampoco puede concedérselas en ningún caso⁹. Una autoridad pública, cuando está integrada por diversos órganos, tan sólo puede representar al Estado si actúa en su conjunto, como unidad¹⁰.

II. FUNDAMENTOS

Básicamente, la existencia de la Casa del Rey y del *Bundespräsidialamt*, de aparatos de administración y asesoramiento al servicio del Jefe del Estado en definitiva, está fundamentada en la necesidad de garantizar la independencia y el adecuado cumplimiento de las funciones del más alto de los órganos estatales (en el caso de la Casa Real se pretende, además, asegurar la irresponsabilidad regia). Se trata, pues, de una justificación de orden funcional. Sin embargo, la actual configuración de las instituciones que venimos analizando sólo puede comprenderse en su totalidad a la luz de sus antecedentes históricos así como de determinados principios jurídico-dogmáticos.

1. Fundamentos históricos

a) De la Casa Real

a1) Paralelismo con la propia institución monárquica

La institución monárquica se identifica históricamente con el fenómeno cortesano. De la Casa del Rey medieval vino a desgajarse lo que hoy se denomina Administración Pública¹¹. La separación entre la Casa del

37, 72 y 118; Arnold KÖTTGEN: «Bundesregierung und Oberste Bundesbehörde», en *DÖV*, 1954, pp. 4 y ss.

⁹ Ver Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von...*, *op. cit.*, p. 65.

¹⁰ Cfr. Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von...*, *op. cit.*, p. 65; Hans J. WOLFF: *Verwaltungsrecht II...*, *op. cit.*, p. 11; Ernest RASCH: «Die Behörde», en *VerwArch*, núm. 50, 1959, pp. 1 y ss.

¹¹ Ver Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, *op. cit.*, p. 154. Cfr. Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, *op. cit.*, p. 24.

Rey y los diferentes Ministerios se inicia ya durante la Monarquía absoluta, pero no viene a consolidarse hasta la época posterior a la Revolución Francesa¹². A partir de ese momento las competencias de la Casa del Rey se centran básicamente en tareas administrativas y de intendencia, así como en la gestión del patrimonio de la realeza, siendo el Monarca absolutamente libre para su disposición y organización¹³. Desde sus orígenes, la Casa Real ha sido un organismo con una dependencia directa del Rey. Del mismo modo, en España, a pesar de la experiencia histórica que supuso la simultánea ostentación en 1818, durante el reinado de Fernando VII, del Mayordomo —Jefe de la Casa del Rey— como Secretario de Despacho, ha existido siempre una separación entre la Casa del Rey y la Administración Civil¹⁴. Por lo demás, la Monarquía española, así como las instituciones a ella sustancialmente vinculadas, evolucionó durante el siglo XIX sincrónicamente con las de los demás reinos europeos¹⁵.

a2) Constitucionalismo histórico español¹⁶

La institución que venimos estudiando encuentra eco en la mayor parte de los textos en los que se **encarna** la historia constitucional española. Ya en el Estatuto de Bayona, promulgado el 6 de junio de 1808 y jurado dos días más tarde por José Bonaparte, se recogía de modo expreso la institución de la Casa Real, a la que se dedica el título V, «De los oficios de la Casa Real», compuesto por dos artículos: el 25, en el que se establecían seis jefaturas de la Casa¹⁷ y el 26, que se ocupaba de los restantes miembros de la servidumbre de la Casa Real¹⁸. La configuración constitucional dibuja una Casa Real de asistencia doméstica y cortesana al Rey, lejos de toda oficina de asesoramiento en cuanto a sus funciones constitucionales. Pero no es hasta la Constitución de Cádiz, primer texto propiamente

¹² Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, *op. cit.*, p. 11; Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, *op. cit.*, p. 165; Luis LÓPEZ GUERRA: «Artículo 65», en *Comentarios a las Leyes Políticas* (ed. Ó. Alzaga), vol. V, Madrid 1983, p. 362.

¹³ Cfr. Ángel MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*, Estudios Administrativos, Madrid, INAP, 1979, p. 429; Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, *op. cit.*, pp. 165-166; Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴ Cfr. Ángel MENÉNDEZ REXACH: *La Jefatura del...*, *op. cit.*, pp. 457 y ss.; Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, *op. cit.*, p. 166.

¹⁵ Cfr. Manuel JIMÉNEZ DE PARGA: «El Estatuto del Rey en España y en las Monarquías Europeas», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú ed.), Madrid 1983, p. 126.

¹⁶ Para la consulta de los distintos textos que lo integran, se ha utilizado la edición de Jorge DE ESTEBAN: *Constituciones españolas y extranjeras*, tomo I, Madrid, 2.^a ed., 1979.

¹⁷ Ostentadas respectivamente por el capellán mayor, el mayordomo mayor, el camarero mayor, el caballero mayor, el montero mayor y el gran maestro de ceremonias.

¹⁸ Éstos eran los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros.

dicho del constitucionalismo español¹⁹, cuando puede apreciarse que el principal fundamento de la Casa del Rey, junto al de intendencia y apoyo en las necesidades cotidianas del Monarca, radica en la administración de la dotación y del patrimonio propio y asignado a la Corona²⁰. En esta Constitución se realiza una separación del patrimonio del Estado con respecto al de la Familia Real. Al comienzo de cada reinado debía ser fijada una dotación anual para el Rey, su familia y su Casa, cuya cuantía no podía sufrir modificación posterior alguna²¹. En el Estatuto Real de 1834 —texto que puso término definitivo al régimen absolutista en España— no se hace mención alguna de la Casa Real. En la Constitución de 18 de junio de 1837²² que dedica tres Títulos a la Corona (título VI, «Del Rey»; título VII, «De la Sucesión de la Corona»; título VIII, «De la menor edad del Rey y de la Regencia»), se hace una mención indirecta al establecer en su artículo 43 la incompatibilidad entre el mandato parlamentario y todo oficio en la Casa del Rey²³. Del mismo modo ocurre en las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y de 1 de junio de 1869. Ni en la Constitución de 30 de junio de 1876, ni en la de la Segunda República española se hace referencia a Gabinete u Oficina alguna de apoyo al Jefe del Estado. Sí se creó, durante la Segunda República, en virtud de la Ley de 5 de diciembre de 1931, la Casa Oficial del Presidente de la República, la cual fue estructurada en la Secretaría General y en el Jefe del Cuarto Militar²⁴.

La actual Casa Real se creó a raíz de la proclamación del Príncipe de España, Juan Carlos de Borbón, como Rey de España. El Gobierno, como se explicita en el Preámbulo del Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre (BOE 26 de noviembre)²⁵, consideró oportuno y necesario establecer la mencionada institución, unificando en ella las Casas Civil y Militar del anterior Jefe del Estado. Es importante, asimismo, señalar su constitucionalización en el artículo 65 CE y la aprobación del Decreto 310/1979, de 13 de febrero (BOE 23 de febrero), que derogó el Decreto 2942/1975 y reestructuró la organización de la Casa del Rey²⁶.

¹⁹ Estructurado en 10 Títulos y 384 artículos, dedica el Título IV, «Del Rey» (con 73 artículos) a la configuración constitucional de la Monarquía.

²⁰ Ver los artículos 213-221 de la Constitución de Cádiz de 1812. Cfr. Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, op. cit., p. 166.

²¹ Ver artículos 213 y 220 de la Constitución de Cádiz de 1812. Asimismo, Antonio TORRES DEL MORAL: *Constitucionalismo Histórico Español*, op. cit., p. 46.

²² Con ella se consolida definitivamente el régimen constitucional en España. El texto tiene claras influencias, como apunta SÁNCHEZ AGESTA, del positivismo y el utilitarismo: Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, 3.^a ed., Madrid 1974, pp. 265 y ss.

²³ Ver Luis LÓPEZ GUERRA: *Artículo 65*, op. cit., p. 363.

²⁴ Ver Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, op. cit., p. 169.

²⁵ Desarrollado por las Órdenes del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1975 (*Diario Oficial* de 3 de enero) y de 28 de enero de 1976 (*Diario Oficial* de 31 de enero) por las que se creó el Cuarto Militar de la Casa del Rey.

²⁶ Cfr. Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, op. cit., pp. 11, 15; Luis María DIEZ-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 117; Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, op. cit., p. 170.

b) *Del Bundespräsidialamt*

Ya en el Imperio alemán de finales del pasado siglo, así como en la República de Weimar, se encuentran instituciones dedicadas al asesoramiento y apoyo, técnico y burocrático, al Jefe del Estado²⁷. Se trata de los antecedentes históricos directos del *Bundespräsidialamt*. Aunque en la Constitución del Imperio Alemán de 16 de abril de 1871 no se había previsto la creación de una institución de esta naturaleza, el Gabinete Civil que ya había servido al Rey de Prusia se ocupó de las tareas de asesoramiento y asistencia al Emperador. Dicha tarea, tan significativa durante la Monarquía, fue cuestionada por numerosos políticos y autores que veían en ella un ataque al principio de responsabilidad del Canciller, entre cuyas competencias se encontraba precisamente la de asesoramiento al Emperador²⁸. Sin embargo, el propio Canciller Bismarck manifestó personalmente la inexistencia de recelos o desconfianzas por su parte frente al Gabinete de origen monárquico²⁹. Su postura personal permitió, no sólo la persistencia del Gabinete Civil³⁰, sino la creación de un Gabinete Militar y un Gabinete de la Marina, en 1889. Los jefes de ambos Gabinetes ostentaron el rango de **General ayudante** (*Generaladjutant*)³¹. De especial relevancia es el origen monárquico del Gabinete Militar que encontraba su precedente en la **Sección para asuntos personales** (*Abteilung für die persönlichen Angelegenheiten*) del Ministerio de la Guerra prusiano. Su director ostentaba derecho de audiencia real. Recibía encargos del Monarca que podía solucionar sin la intervención e incluso el conocimiento del Ministro de la Guerra. De este modo, se desarrolló una doble función de la **Sección**: la primera, como organismo integrado en el Ministerio de la Guerra, y, la segunda, como asesoría real en asuntos militares³².

Durante la República de Weimar, el Presidente de la República, concebido como contrapoder frente al Parlamento y no sólo como órgano representativo³³, contó con el asesoramiento y apoyo de la **Oficina del**

²⁷ Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt, op. cit.*, p. 13.

²⁸ Cfr. Ernst Rudolf HUBER: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, vol. 3, Stuttgart, 1963, p. 816; Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt, op. cit.*, pp. 15-16.

²⁹ Otto VON BISMARCK: *Die gesammelten Werke*, vol. 11, 2.^a ed., Berlin 1926, pp. 551-552.

³⁰ Los sucesivos Jefes de dicho Gabinete, a lo largo de su existencia, fueron: Carl Von Wilmowski (1870-1888), Hermann Von Lucanus (1888-1908), Rudolf Von Valentini (1908-1918), Friedrich Von Berg (enero-octubre 1918), Clemens Von Delbrück (octubre-noviembre 1918). Todos ellos pertenecían a la nobleza alemana.

³¹ Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt, op. cit.*, p. 17.

³² Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt, op. cit.*, p. 17.

³³ Así, por ejemplo, según el artículo 48.2 de la Constitución de Weimar, el Presidente podía suspender determinados derechos fundamentales sin la intervención del legislativo. Es del mismo modo significativo el hecho de que el Presidente, elegido directamente por el pueblo alemán por un mandato de siete años, tan sólo podía ser obligado, destituido en virtud de un referéndum nacional, cuya convocatoria debía ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento (*Reichstag*). Si el pueblo no aprobaba la destitución, el mandato del Presidente se prolongaba automáti-

Presidente del Imperio (*Das Büro des Reichspräsidenten*). A pesar de las vastas competencias constitucionales del Presidente, su **Oficina** resultó ser relativamente pequeña durante todo el período de la República de Weimar, probablemente por influencia de su primer Presidente, Friedrich Ebert, poco amigo de grandes burocracias.

Con la llegada, el 30 de enero de 1933, de Adolfo Hitler a la Cancillería del Imperio, la relevancia del Presidente del Imperio perdió aceleradamente influencia y significado. La llamada «Ley de Plenos Poderes» (*Ermächtigungsgesetz*) creó un nuevo legislador: el Gobierno Imperial, que incluso podía realizar modificaciones constitucionales³⁴. La mencionada ley no autorizaba a efectuar recorte alguno en las competencias del Presidente. A pesar de ello, el nazismo, centrado en la personalidad de Hitler, fue apartando, por vía de hecho, al Presidente (Von Hindenburg) de las competencias que constitucionalmente le correspondían. La situación se prolongó hasta el 1 de agosto de 1934, fecha en la que, tras la muerte de Paul Von Hindenburg, se promulgó la unificación de las figuras de Presidente y Canciller del Imperio en la persona de Adolfo Hitler, que desde ese momento asumió la denominación de *Führer* y *Reichskanzler* (Canciller del Imperio)³⁵. La Oficina del Presidente se transformó en la Cancillería Presidencial que, con respecto a su predecesor, perdió relevancia política al negársele capacidad de asesoramiento al *Führer*. Sus funciones quedaron limitadas a las de protocolo, concesión de títulos, honores y condecoraciones, formalidades del ejercicio del derecho de gracia, etc.³⁶.

El precedente inmediato del actual *Bundespräsidialamt*³⁷ se en-

camente durante otros siete años y el Parlamento debía ser disuelto. Cfr. Hans-Joachim WINCKLER: *Der Bundespräsident- Repräsentant oder Politiker?*, Opladen 1967, pp. 10-13.

³⁴ Artículo 1.º de la Ley de Apoderamiento de 23 de marzo de 1933: Las leyes del Imperio pueden ser aprobadas... también por el Gobierno Imperial (*Reichsgesetze können... auch durch die Reichsregierung beschlossen werden*). Artículo 2 de la misma ley: Las leyes aprobadas por el Gobierno Imperial pueden disentir de lo previsto en la Constitución del Imperio (*Die von der Reichsregierung beschlossenen Reichsgesetze können von der Reichsverfassung abweichen*). En el artículo 4.º se otorgaba la facultad al gobierno de firmar tratados internacionales con otros Estados sin necesidad de aprobación o refrendo del *Reichstag* o Parlamento Imperial. Aunque el período de validez de dicha ley se limitaba inicialmente hasta la fecha del 1 de abril de 1937 (art. 5.º), finalmente continuó en vigor hasta el final del Tercer Reich. Cfr. Heinz Dieter SCHMID: *Fragen an die Geschichte*, Frankfurt a. M., 1983, p. 44.

³⁵ Cfr. Heinz Dieter SCHMID: *Fragen an die...*, op. cit., p. 282.

³⁶ Cfr. Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, op. cit., pp. 18-25.0

³⁷ En el año 1989 el *Bundespräsidialamt* contaba con 121 empleados, de los cuales 43 eran funcionarios, 52 dedicados a tareas administrativas y 26 trabajadores manuales. Seis de ellos trabajan para personas que ocuparon la Presidencia Federal. En la actualidad *Bundespräsidialamt* dispone de dos oficinas al servicio de los ex presidentes Scheel y Carstens: además del personal (asesor personal, secretaria y chófer), diversas oficinas y un coche oficial se encuentran a su disposición para cumplir con los compromisos y las tareas representativos que, como ex presidentes, a cada uno de ellos corresponde. De esta forma trata de compensarse la falta de continuidad que en materias de representación pudiera observarse en un sistema republicano como el alemán, que constitucionalmente determina una necesaria alternancia en la Presidencia Federal.

cuentra en una Cumbre de Ministros-Presidentes de los diferentes *Länder* de la RFA, celebrada el 25 de agosto de 1949, en la que se propuso su creación³⁸.

2. La Casa del Rey y el refrendo

En opinión de TORRES DEL MORAL, el motivo fundamental para constituir un organismo de esta naturaleza es el aseguramiento de la irresponsabilidad e inviolabilidad del Monarca³⁹. FERNÁNDEZ-MIRANDA, sin embargo, opina que el fundamento de la constitucionalización de la Casa Real radica en su misión administradora respecto a la dotación de la Corona, si bien encuentra su justificación en el aseguramiento de la mencionada irresponsabilidad del Monarca⁴⁰. La función garante de la institución con respecto al adecuado cumplimiento de las funciones regias recogidas en la Constitución también juega un rol significativo al respecto.

Centrémonos en la problemática que el estatuto de irresponsabilidad real acarrea. Ahí se encuentra, a nuestro juicio, el origen del carácter público, incluso constitucional de la institución que venimos analizando. El artículo 55.3 CE proclama la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey, estableciendo a su vez, como resorte jurídico que desvíe la potencial responsabilidad que los actos regios lleven consigo, la figura del refrendo. A dicha figura quedan constitucionalmente supeditados todos los actos del Rey (dejamos aparte la problemática de los actos personalísimos) con la única excepción, del nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su Casa, previsto en el artículo 65.2 CE⁴¹. El texto constitucional ni exige ni prohíbe el refrendo en estos casos. Esto es, sin embargo, definitivamente aconsejable. Como señala TORRES DEL MORAL, «el Rey es Rey trescientos sesenta y cinco días al año y veinticuatro horas diarias. Nada en él ni en su familia es ajeno a los intereses del Estado... En lo tocante a la Corona, todo es de Derecho Público... por consiguiente —concluye el autor— hasta la administración de su Casa debería ser objeto de refrendo»⁴². Efectivamente, los principios de irresponsabilidad e inviolabilidad del Monarca tan sólo permiten adoptar dos soluciones con respecto al problema de la responsabilidad (no debe olvidarse que la carga de la responsabilidad se afirma con la **regla áurea** de interpretación de los preceptos constitucionales sobre la Monarquía⁴³) que aquél pudiera con-

³⁸ Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, op. cit., p. 42.

³⁹ Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, op. cit., vol. 2, p. 24.

⁴⁰ Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, op. cit., p. 12.

⁴¹ Ver artículo 56.3 *in fine* CE. Ver, asimismo, Mariano GARCÍA CANALES: *La Monarquía parlamentaria española*, Madrid 1991, pp. 229-243.

⁴² Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, op. cit., vol. 2, p. 25.

⁴³ Ver Antonio TORRES DEL MORAL: *La Monarquía parlamentaria...*, op. cit., p. 66.

traer al realizar los actos que, aun teniendo cierta trascendencia política, la Constitución le atribuye como de su competencia (nos referimos al nombramiento y a la separación de los miembros de su Casa). La primera sería el extender la figura del refrendo (repetimos, ni exigida, ni prohibida por el texto constitucional) a las facultades previstas en el artículo 65.2 CE. Es la más deseable por lo que supondría de coordinación entre el Ejecutivo y la Corona, y por la exclusión de esferas de responsabilidad política de la Institución. En esta solución se excluye cualquier participación de la propia Casa Real en los asuntos que a ella le conciernen, al menos de modo formal. Su Jefe no podría participar en el refrendo por un doble motivo: en primer lugar, porque según lo preceptuado en el artículo 64 CE sólo el Presidente del Gobierno, los Ministros y el Presidente del Congreso de los Diputados están habilitados para refrendar actos regios; en segundo lugar, porque sería parte interesada. Al proponer esta solución, partimos de una posición totalizadora de la interpretación de lo que son los actos del Rey, posición criticada por algunos autores⁴⁴, pero que de ninguna manera supone anular la capacidad del Monarca para gobernar su propia persona física a través de actos jurídicos privados, sino la coordinación de éstos, en aras de la estabilidad constitucional y estatal, con las instancias oportunas. Como ha subrayado LUCAS VERDÚ, las relaciones de la Corona con otros órganos constitucionales —en este caso con el Gobierno— **se expresan, significativamente, mediante los preceptos correspondientes, pero sin agotar su significado**⁴⁵.

La única alternativa al refrendo, para asegurar la irresponsabilidad real, sería que el Monarca no fuera el autor material de los actos. Ello es posible en lo que respecta a la administración material de sus dependencias, contratación de bienes y servicios, relaciones laborales, la vida doméstica en general... Para eso está la Casa del Rey y su Jefe (aunque, por supuesto, no sólo para eso). En ningún caso implica esta posibilidad, que no se aplicaría a los actos personalísimos del Rey, último reducto de la persona física que encarna la Corona, un límite o lesión de la esfera de libertad que el artículo 65 le otorga con respecto a su esfera doméstica. Detrás de cada acto realizado por el Jefe de la Casa o por los Jefes de los demás servicios que la componen, se encuentra la voluntad del Monarca. La propia determinación de las personas que ocupan esos puestos, así como su permanencia en los mismos, es decisión directa y personal del Rey, que goza de total libertad para ordenar el trabajo de los miembros de su Casa⁴⁶. La actuación de ésta asegura la irresponsabilidad del Rey en su esfera doméstica.

⁴⁴ Ver Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA: *La Monarquía y la Constitución*, Madrid 1987, p. 379.

⁴⁵ Pablo LUCAS VERDÚ: «La Corona, elemento de la Constitución sustancial española», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú ed.), Madrid 1983, p. 226.

⁴⁶ Cfr. Luis María Díez-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 129.

Esta segunda posibilidad puede entrar en consideración en lo que respecta al nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pero no al del Jefe de dicha Institución. Éste podría efectuar el nombramiento, en nombre del Rey, de aquéllos. Pero... ¿y su propio nombramiento? ¿Quién podría sustituir entonces al Monarca? Pensamos que sería impropio que lo hiciera el Segundo Jefe y Secretario General. En lo que a esta concreta problemática respecta, no cabe una duplicidad de soluciones. Se trata de un acto regio que, si bien no expresa una voluntad estatal, y, por ello, la Constitución lo exime de la obligatoriedad del refrendo, tampoco puede ser asumido por la Casa Real. En este caso sería definitivamente aconsejable la utilización del refrendo del Presidente del Gobierno. De lo contrario, y al menos a un nivel formal, estaríamos ante un acto, de segura relevancia política, protagonizado directa y únicamente por el Monarca. Por supuesto que el principio de irresponsabilidad regia salvaría posibles consecuencias de orden constitucional —e incluso otras de derecho privado, administrativo o penal—, pero es del todo conveniente evitar la **pirueta** constitucional. Pensamos que con el refrendo del Jefe del Ejecutivo se evita entrar en esta problemática que podría llegar a ser peligrosa. Aun concediendo que se trate de un acto de exclusiva incumbencia regia⁴⁷ —nos parece, sin embargo, obvia la relevancia pública de la posición y las funciones del Jefe de la Casa Real, responsable del gabinete de trabajo y asistencia a la más alta magistratura del Estado⁴⁸—, la buena coordinación que imperiosamente debe existir entre el árbitro y moderador constitucional y el Ejecutivo hace impensable la realización de actos de inmisión en la esfera de libre albedrío y disposición de que el Rey dispone en sus asuntos privados. Esta práctica, como TORRES DEL MORAL ha señalado, sería la única solución jurídica aceptable: aunque la Constitución no la exige, tampoco lo prohíbe, y con ello se beneficiaría la propia juridicidad estatal⁴⁹. Se crearía, además, una norma de derecho consuetudinario de relevancia constitucional. Se trataría de un costumbre *extra legem* y no *secundum legem*, por lo que debe reconocérsele el valor normativo que le atribuyen la Constitución y las leyes⁵⁰. La cuestión, como todas las de rango constitucional, tiene claras connotaciones polí-

⁴⁷ Entrena Cuesta ha señalado como de **mero carácter doméstico** el nombramiento y separación de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey: Ramón ENTRENA CUESTA: «Artículo 65», en *Comentarios a la Constitución* (ed. Garrido Falla), Madrid 1985, p. 1007.

⁴⁸ Cfr. Antonio TORRES DEL MORAL: *La Monarquía parlamentaria...*, op. cit., p. 71; significativa es la referencia que este autor, en la misma obra y página —nota 1—, hace a la actuación del general Sabino Fernández Campo desde el Palacio de la Zarzuela en la desarticulación del golpe de Estado frustrado del 23 de febrero de 1981. Fernández Campo ejercía en aquellos momentos como Segundo Jefe y Secretario General de la Casa del Rey: ver Luis AGUIAR de LUQUE y Ricardo BLANCO CANALES: *Constitución Española: 1978-1988*, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 358.

⁴⁹ Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, op. cit., vol. 2, p. 24. El mismo autor ya se ocupó de la existencia de actos no necesitados de refrendo en su brillante trabajo: *La Monarquía parlamentaria...*, op. cit., p. 71, problemática hasta entonces obviada por la doctrina.

⁵⁰ Cfr. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid 1990, p. 67.

ticas. La composición de la Casa del Rey debe ser, en todos los casos, determinada por el Titular de la Corona en su totalidad. Sin embargo, también es deseable la constatación del Ejecutivo de que no obsta inconveniente alguno para el nombramiento de los miembros de la Casa Real. No debe olvidarse que esta cuestión no es en absoluto irrelevante para los intereses del Estado, sobre todo en lo concerniente a las funciones de la Casa con repercusiones externas, como las relaciones con Organismos Oficiales, todo lo relacionado con el derecho de petición, etc.⁵¹. Además, en el Real Decreto 310/1979 de 13 de febrero, que reorganiza la Casa del Rey, se define a ésta como un servicio de apoyo administrativo al Monarca. No se trata, por tanto, desde un punto de vista estrictamente legal, de una dependencia de estricto carácter doméstico. En este sentido, consideramos como un hecho de signo positivo la habitual práctica postconstitucional de regular la composición, los nombramientos y las destituciones de la Casa Real mediante la fórmula del Real Decreto con refrendo del Presidente del Gobierno⁵². A pesar de las críticas doctrinales que ha recibido la utilización de esta fórmula⁵³, pensamos que se trata de un instrumento oportuno y deseable que reviste una virtualidad fundamental: la coordinación con el Ejecutivo, y el refrendo, no obligatorio pero sí aconsejable (como se ha visto), del Presidente del Gobierno de una materia tan significativa como es la ordenación o reestructuración, así como el nombramiento o separación de los miembros de la Casa del Jefe del Estado. No se trataría, en consecuencia, ni de una **vejación** a la Corona, ni de un **olvido** de su dignidad, ni de una **inmiscusión** en sus asuntos, sino de la puesta en práctica de un instrumento jurídico que permite la coordinación de voluntades de ambos órganos constitucionales, el Ejecutivo y la Corona. Dicha coordinación, fomentada con la utilización del Real Decreto, es presupuesto y requisito del normal funcionamiento y de la propia existencia del Estado, tal y como lo concibe y delimita la Constitución española. Se trata de un mecanismo técnico puesto a disposición por el propio sistema constitucional que no debe ser desaprovechado.

3. Breve referencia a las competencias del *Bundespräsidentamt*

El *Bundespräsidentamt* es un organismo federal que no se encuentra supeditado a ninguna otra instancia administrativa⁵⁴. Tan sólo el Presidente

⁵¹ Cfr. Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, op. cit., pp. 169 y 172; Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, op. cit., vol. 2, p. 42.

⁵² Así, el RD 310/1979, de 13 de febrero (BOE 23 de febrero), RD 1677/1987, de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre), RD 434/1988, de 6 de mayo (BOE 10 de mayo), Reales Decretos 67/1990, 68/1990, 69/1990, 70/1990, de 19 de enero (BOE 22 de enero), RD 657/1990, de 25 de mayo (BOE 26 de mayo), Reales Decretos 1491/1990, 1492/1990, de 16 de noviembre (BOE 23 de noviembre).

⁵³ Ver Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, op. cit., pp. 24-26; Luis María Díez-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., pp. 119-121.

⁵⁴ Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidentamt*, op. cit., p. 39.

Federal está facultado para delimitar sus líneas y principios fundamentales de actuación⁵⁵. Las competencias del *Bundespräsidentamt* se estructuran en función de las propias del Presidente Federal⁵⁶, y son⁵⁷:

- a) Asesoramiento del Presidente Federal en aquellas cuestiones relacionadas con sus funciones constitucionales.
- b) Mantener informado al Presidente Federal sobre asuntos, tanto de dimensión interna como internacional, de orden político, económico, social y cultural.
- c) Preparar las decisiones del Presidente Federal.
- d) Ejecutar o disponer la ejecución de los encargos realizados por el Presidente Federal.

III. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

1. Constitucionalización expresa

El texto constitucional español se refiere de modo expreso a la Casa del Rey en el artículo 65. Por el contrario, ninguno de los ocho artículos que la Ley Fundamental de Bonn dedica a regular la figura del Presidente Federal (son los artículos 54 a 61 que componen el Título VI) hace alusión, directa o indirecta, al *Bundespräsidentamt*.

2. Fundamentos dogmáticos

La existencia de la Casa del Rey se justifica por un triple motivo. El primero de ellos es el de asegurar la irresponsabilidad e inviolabilidad del Monarca. El segundo es el de garantizar la independencia y el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales. El tercero es el de asis-

⁵⁵ Cfr. Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, op. cit., p. 535.

⁵⁶ Ver artículos 59, 60 y 61 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

⁵⁷ Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidentamt*, op. cit., pp. 39-40.

tencia personal y familiar de orden doméstico al Rey, así como administrar la dotación de la Corona. No puede encontrarse un paralelismo, en este sentido, con el *Bundespräsidialamt*, cuya finalidad básica coincide con la segunda de la Casa Real.

No existe, pues, una común fundamentación. En este sentido, ambas instituciones tan sólo son homologables en cuanto representan, de igual forma, el aparato burocrático al servicio de la Jefatura del Estado para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

3. Naturaleza de las funciones

Mientras que los servicios de la Casa del Rey se prestan a una catalogación dual: servicios internos o cuasidomésticos (administración de la dotación y su distribución, ordenación de los servicios internos, protocolo, seguridad e intendencia) y servicios con repercusiones externas (relaciones con el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, con las Fuerzas Armadas, con particulares...) ⁵⁸, las funciones del *Bundespräsidialamt* alemán, proporcionar asesoramiento e información al presidente Federal, así como cuidar la preparación de los actos oficiales ⁵⁹, tan sólo pueden ser calificados como de naturaleza externa.

Esto es, sin duda, debido a una de las diferencias sustanciales entre los sistemas monárquico y republicano. En el primero, como hemos visto, «el Rey es Rey trescientos sesenta y cinco días al año y veinticuatro horas diarias» ⁶⁰, y sus actos, aun aquellos que se circunscriben a su esfera privada y familiar, gozan de trascendencia pública, jurídica y política, debido a la vinculación vitalicia y familiar del Titular de la Corona con la Jefatura del Estado ⁶¹. En definitiva, aun cuando sea ciertamente posible distinguir entre el Rey como titular de la Corona y como persona de carácter privado ⁶², no es tarea sencilla separar conceptualmente la esfera pública y privada del Monarca. Sí podría hacerse, en todo caso, entre sus actos constitucionales y sus demás actos jurídicos ⁶³. Sin embargo, los actos de un Presidente republicano, como el diseñado por la Ley Fundamental de Bonn, son jurídicamente deslindables, excepto cuando actúa en el ejerci-

⁵⁸ Cfr. Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, op. cit., p. 172.

⁵⁹ Cfr. Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, op. cit., p. 535. Entre ellos las visitas de Estado: ver al respecto Dietmar SEIDEL: *Der Bundespräsident als Träger der auswärtigen Gewalt*, Berlin 1972, p. 76.

⁶⁰ Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, op. cit., vol. 2, p. 25.

⁶¹ Ver Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN y DE LA SERNA: *La Monarquía y...*, op. cit., p. 380.

⁶² Ver Antonio TORRES DEL MORAL: *La Monarquía parlamentaria...*, op. cit., p. 56.

⁶³ Ver Luis María Díez-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 126.

cio de sus competencias constitucionales, de los de la persona física que ostenta dicho órgano.

4. El estatuto del Jefe de las respectivas instituciones

El Jefe del *Bundespräsidialamt* ostenta el rango de Secretario de Estado⁶⁴. El Jefe de la Casa del Rey es considerado por el Real Decreto 6/1976, de 13 de febrero —artículo 2.3—, como **personal de alta dirección**.

Por otro lado, el artículo 23, párrafo primero, del Reglamento del Gobierno Federal (*Geschäftsordnung der Bundesregierung*) atribuye al Jefe de *Bundespräsidialamt* el derecho de participación en las sesiones del Consejo de Ministros (aunque el precepto exige la autorización previa del Presidente Federal, se trata de un derecho autonómico⁶⁵). Esto supone, en última instancia, una vía de comunicación entre el Presidente Federal y el Consejo de Ministros, la posibilidad de aquél de poner sus criterios en conocimiento del Ejecutivo⁶⁶, ya que el Jefe del organismo al que nos venimos refiriendo no actúa, en sentido, como director de un organismo independiente sino como representante del Presidente Federal, esto es, en calidad de Jefe de su **Oficina**⁶⁷.

En el ordenamiento jurídico español, el Jefe de la Casa del Rey, competente para establecer relaciones externas y cubrir la responsabilidad del Rey en los asuntos propios de dicha institución⁶⁸, no goza de prerrogativa legal alguna en ese sentido. La Constitución española ha dibujado, pensamos que con buen criterio, un sistema en el que las relaciones entre los órganos constitucionales Gobierno y Jefe del Estado, se desarrollan, aun a nivel institucional, sobre una base personal: el encuentro y la comunicación entre las dos personas que ostentan su titularidad. La Constitución española ha previsto que el Monarca mismo, cuando lo estime oportuno y a petición del Presidente del Gobierno (de nuevo se exige una consonancia de voluntades), presida, a los efectos de ser informado de los asuntos de Estado, las sesiones del Consejo de Ministros⁶⁹.

⁶⁴ Ver Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von...*, *op. cit.*, p. 65; Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, *op. cit.*, p. 534; Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, *op. cit.*, p. 39; Martín BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas...*, *op. cit.*, p. 169.

⁶⁵ Ver Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, *op. cit.*, pp. 39-44.

⁶⁶ Cfr. Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, *op. cit.*, p. 535.

⁶⁷ Cfr. las opiniones contrarias al respecto de Gerhard HUWAR: *Der Erlaß von...*, *op. cit.*, p. 65 (a favor de la tesis en el presente estudio defendida) y Hans J. WOLFF: *Verwaltungsrecht II...*, *op. cit.*, p. 37, quien opina que el Jefe del *Bundespräsidialamt*, en tanto que parte de un órgano constitucional, posee competencias propias que podría ejecutar de manera autónoma, esto es, sin contar con la aprobación del Presidente Federal.

⁶⁸ Ver Luis María DIEZ-PICAZO: *El régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 128-129.

⁶⁹ Artículo 62.g) CE. Cfr. Antonio TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho...*, *op. cit.*, vol. 2, pp. 35-36.

IV. CARACTERÍSTICAS COMUNES

1. Origen histórico

Como ha podido observarse, ambas instituciones encuentran un origen histórico remoto común en las Casas Reales de las Monarquías medievales. Es necesario, sin embargo, señalar la duplicidad de instituciones que de dicho origen deriva. De un lado, la Casa Real española expresa de forma directa la evolución, la propia trayectoria política de la Monarquía⁷⁰, que queda finalmente configurada como resultado de la interacción de tres factores: la propia tradición histórica española, el proceso de transición y constituyente experimentado en España entre 1975 y 1978, y los modelos monárquicos de las democracias europeas contemporáneas⁷¹. El *Bundespräsident* supone la versión republicana, con los fundamentos mencionados, de las Casas Reales, de los organismos de asesoría al Jefe del Estado. Dicha adaptación es fruto, con independencia de los antecedentes remotos, de una historia imperial y republicana de más de cien años.

2. Organizaciones estatales no administrativas

Ambas son organizaciones estatales que, si bien tienen un claro carácter administrativo, no están sujetas a las directrices políticas que la Administración recibe del Gobierno, pues, ni es, ni pertenece a ninguna Administración Pública⁷². Serían, en este sentido, equiparables a los órganos de Administración del Congreso de los Diputados, del Senado o del Tribunal Constitucional, así como de los de sus homólogos alemanes (*Deutscher Bundestag*, *Bundesrat* y *Verfassungsgericht*, respectivamente). Esta independencia se fundamenta en la propia del órgano al que prestan sus servicios: la Jefatura del Estado, que no debe estar supeditada a ninguno de los tres poderes estatales.

3. Dependencia del Jefe del Estado

La evolución histórica y los propios fundamentos dogmático-funcionales de las instituciones que venimos estudiando son el motivo de que

⁷⁰ Cfr. Luis LÓPEZ GUERRA: «Artículo 65», *op. cit.*, p. 362.

⁷¹ Cfr. Antonio TORRES DEL MORAL: *La Monarquía parlamentaria...*, *op. cit.*, p. 49.

⁷² Cfr. Franz SPATH: *Das Bundespräsidentamt*, *op. cit.*, p. 40; Luis María DIEZ-PICAZO: *El régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 115-116, p. 135; Carmen FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: *La dotación de...*, *op. cit.*, p. 11.

éstas sean del todo dependientes, en cuanto a su línea de actuación y funcionamiento, del órgano constitucional al que prestan sus servicios: el Jefe del Estado. La autonomía de éste en lo que a la composición y al funcionamiento de dicho organismo respecta es casi plena. Sin embargo, tal vez por el carácter cuasidoméstico o interno de una buena parte de las funciones de la Casa del Rey, puede observarse un mayor grado de dependencia, si cabe, de este organismo público respecto del Monarca que del *Bundespräsidialamt* respecto del Presidente Federal. La propia Constitución española, en su artículo 65.2, establece la prerrogativa regia de nombrar y separar los miembros civiles y militares de su casa. No existe semejante disposición, como se ha visto, en la Ley Fundamental alemana. El *Bundespräsidialamt* es una institución, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, independiente del Presidente Federal, lo que se manifiesta en el nombramiento de los funcionarios que componen dicha institución⁷³. Este carácter de independencia no obsta para que, como se ha afirmado, el *Bundespräsidialamt* tan sólo sea considerado como parte de un órgano constitucional y que todas las competencias de la institución estén sujetas a la voluntad del Presidente Federal⁷⁴. Esto significa que, en la *praxis*, dicha independencia administrativa carece de significado político⁷⁵. Existe, además, un motivo de orden personal: el carácter vitalicio que la Jefatura del Estado tiene en las Monarquías constitucionales fomenta una identificación de la Casa Real con la propia persona del Monarca. Por el contrario, los funcionarios del *Bundespräsidialamt* deben servir cada diez años, como máximo, a una persona diferente (el art. 54 párrafo segundo de la LF establece un mandato de cinco años para el Presidente Federal, que únicamente podrá ser reelegido en una sola ocasión), con el consiguiente cambio de estilos, gustos, modos, en definitiva, de cumplir las obligaciones constitucionales a las que se debe.

4. Régimen jurídico de sus relaciones externas

El régimen jurídico de la actividad que ambas organizaciones llevan a cabo en lo que respecta a sus relaciones externas —las de directa relevancia política— es el determinado por el Derecho común, esto es civil, mercantil y laboral⁷⁶.

⁷³ Cfr. Rainer WAHL: *Stellvertretung in Verfassungsscht*, 1971, p. 47; Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, op. cit., p. 41; Klaus SCHLAICH: *Der Status des...*, op. cit., p. 535.

⁷⁴ Ver Gerhard HUWAR: *Der Erlass von...*, op. cit., p. 65. Un ejemplo lo encontramos en la concesión de honores y distinciones. El *Bundespräsidialamt* examina las propuestas recibidas, pero es el Presidente quien finalmente decide: ver Hansjörg BIEHL: *Die Gegenzeichnung im parlamentarischem Regierungssystem der Bundesrepublik Deutschland*, Berlin 1971, p. 64.

⁷⁵ Franz SPATH: *Das Bundespräsidialamt*, op. cit., p. 43.

⁷⁶ Cfr. Luis María DIEZ-PICAZO: *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 132.

V. RECAPITULACIÓN

Si bien es cierto que la institución monárquica ha sido rodeada de otras instituciones u órganos más bien propios de un diseño constitucional republicano clásico, no lo es menos que la Jefatura del Estado de la República Federal de Alemania tiene a su servicio en el *Bundespräsidialamt* una institución que, con las transformaciones técnicas y funcionales que hemos reflejado, encuentra sus raíces, pudiéndose hablar de una identificación histórica, en una de las tradicionales instituciones monárquicas: la Casa Real. ¿Por qué extrañarse de tales coincidencias? En la figura del Rey, en cuanto Jefe del Estado, no se observan profundas diferencias con respecto a la del Presidente republicano —nos referimos a los sistemas, como el alemán, no presidencialistas⁷⁷.

Los genios jurídicos de las instituciones que han sido objeto de nuestro análisis reflejan, a la vez, la peculiar evolución histórica y la propia naturaleza de las Magistraturas a las que prestan sus servicios y a las que se encuentran sustancialmente vinculadas. Pensamos que, más allá de la propia relevancia intrínseca de la Casa del Rey y del *Bundespräsidialamt*, el presente estudio supone un crisol ejemplificativo de las diferencias y analogías de las formas de Estado, Monarquía y República, una evidencia, en definitiva, de su diferente nervio institucional.

⁷⁷ Cfr. Manuel ARAGÓN REYES: «La Monarquía Parlamentaria (Comentario al art. 1.3.º de la Constitución», en *La Constitución Española de 1978* (Alberto Pedrieri y Eduardo García de Enterría eds.), Madrid 1980, p. 448; Manuel ARAGÓN REYES: *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Madrid 1990, pp. 48-49.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILAR DE LUQUE, L., y BLANCO CANALES, R.: *Constitución Española: 1978-1988*, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- AJA, E.; CARRILLO, M., y ALBERTI, E.: *Manual de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid 1990.
- ARAGÓN REYES, M.: *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Madrid 1990.
- : «La Monarquía Parlamentaria (Comentario al art. 1,3.º, de la Constitución», en *La Constitución Española de 1978* (Alberto Pedrieri, Eduardo García de Enterría, eds.), Madrid 1980, pp. 425-474.
- BASSOLS COMA, M.: «Instituciones administrativas al servicio de la Corona: Dotación, Casa de S.M. el Rey y Patrimonio Nacional», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú, ed.), Madrid 1983, pp. 151-196.
- BIEHL, H.: *Die Gegenzeichnung im parlamentarischen Regierungssystem der Bundesrepublik Deutschland*, Berlin 1971.
- DE ESTEBAN, J.: *Constituciones españolas y extranjeras*, tomo I, Madrid, 2.ª ed., 1979.
- DÍEZ-PICAZO, L. M.: «El régimen jurídico de la Casa del Rey: un comentario al artículo 65 de la Constitución», en *REDC*, núm. 6, septiembre-diciembre 1982, pp. 115-138.
- ENTRENA CUESTA, R.: «Artículo 65», en *Comentarios a la Constitución* (ed. Garrido Falla), Madrid 1985, pp. 1006-1007.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A.: *La Monarquía y la Constitución*, Madrid 1987.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: «La dotación de la Corona. La Casa del Rey», en *Revista de Derecho Político* de la UNED, núm. 34, 1991.
- GARCÍA CANALES, M.: *La Monarquía parlamentaria española*, Madrid 1991.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid 1990.
- HUBER, E. R.: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, vol. 3, Stuttgart 1963.
- HUWAR, G.: *Der Erlaß von Rechts- und Verwaltungsverordnungen durch den Bundespräsidenten*, Berlin 1967.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M.: «El Estatuto del Rey en España y en las Monarquías Europeas», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú, ed.), Madrid 1983, pp. 111-127.
- KÖTTGEN, A.: «Bundesregierung und Oberste Bundesbehörde», en *DÖV*, 1954, pp. 4-10.
- LÓPEZ GUERRA, L.: «Artículo 65», en *Comentarios a las Leyes Políticas* (ed. Ó. Alzaga), vol. V, Madrid 1983, pp. 355-367.
- MENÉNDEZ REXACH, A.: *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*, Madrid, Estudios Administrativos, INAP, 1979.
- RASCH, E.: «Die Behörde», en *VerwArch*, núm. 50, 1959, pp. 1-41.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 3.^a ed., Madrid, 1974.
- SCHLAICH, K.: «Der Status des Bundespräsidenten», en *Handbuch des Staatsrechts* (Josef Isensee, Paul Kirchhof, eds.), vol. II, Heidelberg 1987, pp. 529-540.
- SCHMID, H. D.: *Fragen an die Geschichte*, Frankfurt a. M. 1983.
- SEIDEL, D.: *Der Bundespräsident als Träger der auswärtigen Gewalt*, Berlin 1972.
- SPATH, F.: *Das Bundespräsidialamt*, Düsseldorf 1990.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo Histórico Español*, 2.^a ed., Madrid 1988.
- : «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en *La Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978* (Pablo Lucas Verdú, ed.), Madrid 1983, pp. 39-84.

TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español*, 2.^a ed., vol. 2, Madrid 1988.

VON BISMARCK, O.: *Die gesammelten Werke*, vol. 11, 2.^a ed., Berlin 1926.

WAHL, R.: *Stellvertretung in Verfassungsrecht*, 1971.

WINCKLER, H. J.: *Der Bundespräsident- Repräsentant oder Politiker?*, Opladen 1967.

WOLFF, J.: *Verwaltungsrecht II (Organisations- und Dienstrecht). Ein Studienbuch*, Munich 1962.